

“Abordaje de los Delitos de Violencia de Género en el Área Comarcal”

Por: Uris Vargas Mendoza y
Hermelinda Jiménez



- ▶ Señorita Panamá 2018, Rosa Iveth Montezuma.
- ▶ Conferencista en el Foro en el Marco de la Primera Semana Interamericana de los Pueblos Indígenas de la OEA.

“Me motiva el deseo de mostrar al mundo que las mujeres indígenas no somos frágiles y dignas de lástima. Somos mujeres capaces, talentosas, cada vez más profesionales y decididas a luchar por no tener que dejar de ser quienes somos y lo que representamos, para ser acogidas en una sociedad que si bien es cada vez más globalizada, también es excluyente.”

¿Qué es la Violencia de Género?

“Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.”

El texto citado fue extraído del Art. 3 de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013.

¿A quiénes se Consideran Personas Vulnerables?

“(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas - culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.”

El texto citado fue extraído de las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador)

GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ.

Por lo general la violencia de Género en la comarca, en algunos casos se manifiesta en la formación continua que recibe una mujer desde su niñez dentro del seno familiar y comunitario, proveniente de las enseñanzas misma dentro del entorno cultural, que se mantiene arraigada muchas veces por la pobreza extrema, falta de educación y formación en equidad.

Las mujeres, sin darse cuenta están inmersa en violencia de género de manera silenciosa, la cual también afecta en algunos casos a otros grupos vulnerables como los niños, ancianos y discapacitados.

Otro aspecto que ha incidido en la violencia de género en la comarca, es el patrón de conducta violento que es copiado de manifestaciones externas a la comarca, que llegan a sus habitantes a través los medios de comunicación (radio, televisión, internet) y de algunas personas que se han formado fuera de la comarca y que luego retornan o se constituyen en ella.

GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ.

La violencia contra la mujer en la Comarca Ngöbe Buglé, se manifiesta a través de la violencia doméstica, exceso de trabajo para las mujeres, parto prematuro sin asistencia médica, embarazos a temprana edad por abuso sexual incestuoso, limitación al acceso a la salud pública por falsas creencias religiosas, limitación al acceso al control prenatal, niños que no son registrados en el Registro Civil y limitación a la mujer a los estudios y a los derechos patrimoniales por su condición de mujer.

GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ.

Ejemplo de algunas frases frecuentes en la Comarca:

“ la mujer se hizo solo para tener hijos”

“ solo tienen derechos los varones “

“ la mujer no decide qué hacer, debe pedir permiso al hombre”

“La mujer no puede decidir tener o no hijos, el marido debe autorizarla”.

GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ.

- ▶ ARTICULO 240 de la ley 10 de 7 marzo de 1997, establece que:

“Constituye la cultura del pueblo Ngöbe Buglé todas las manifestaciones que resaltan las características propias “ab inmemorial” capaces de perpetuar hacia el futuro la existencia del Pueblo Ngöbe Buglé: Kä, Gwrä. Krün, Tarä Mie, Gwará, artesanías, idioma, obras artísticas, religiones, familias, matrimonios, nombre en Ngöbere, el Ngöbe-Buglé entre otros.”

ALGUNAS COSTUMBRES DEL PUEBLO NGÖBE-BUGLÉ

- ▶ KOBÁ
- ▶ UNIÓN POLIGÁMICA
- ▶ UNIÓN CON MENORES DE EDAD
- ▶ LA RELIGIÓN MAMATATDA Y EL DESAFÍO DEL CONTROL DE ENFERMEDADES Y REGISTRO DE LOS NIÑOS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL
- ▶ LA PROPIEDAD COLECTIVA Y CONFLICTO DE TIERRAS ENTRE FAMILIAS

El Koba o Kobare

- ▶ **Artículo 270 de la Ley 10 de 1997:** Establece que se reconoce en la Comarca Ngöbe Buglé, el matrimonio concertado mediante el Kobare, cuando dos (2) jóvenes de sexo opuesto deciden concertar una unión matrimonial de carácter estable y permanente.
- ▶ **KOBA:** Es el intercambio de una mujer por otra para los hermanos de distintas familias.

UNIÓN POLIGÁMICA

- ▶ ARTICULO 269 de la Ley 10 de 1997, Señala que en el pueblo Ngöbe Buglé prima el matrimonio monogámico; no obstante, por razones muy especiales **se tolerará la existencias de la unión poligámica**, en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él y la convivencia pacífica del hombre que practica la poligamia con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio monogámico.
- ▶ Un varón puede tener dos o más mujeres, en la mayoría de estas relaciones las concubinas son hermanas.
- ▶ Los hijos habidos dentro del matrimonio tanto monogámico o poligámico tiene los mismos derechos.

UNIÓN CON PERSONAS DE SEXO FEMENINO MENORES DE EDAD

EN EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY 10 DE 1997:

- ❑ Establece la unión de dos jóvenes de sexo opuesto, quienes deben anunciar a sus padres su voluntad de unirse en matrimonio, para que ellos realicen las gestiones correspondiente dirigido a garantizar una estabilidad social de carácter permanente en aras de la defensa de la futura familia.
- ❑ La ley establece la existencia de voluntad de las partes.
- ❑ La Ley no hace alusión a la edad necesaria para unirse en matrimonio.

La Religión Mama Tatda, Su Doctrina y la Repercusión en la Mujer Ngöbe-Buglé

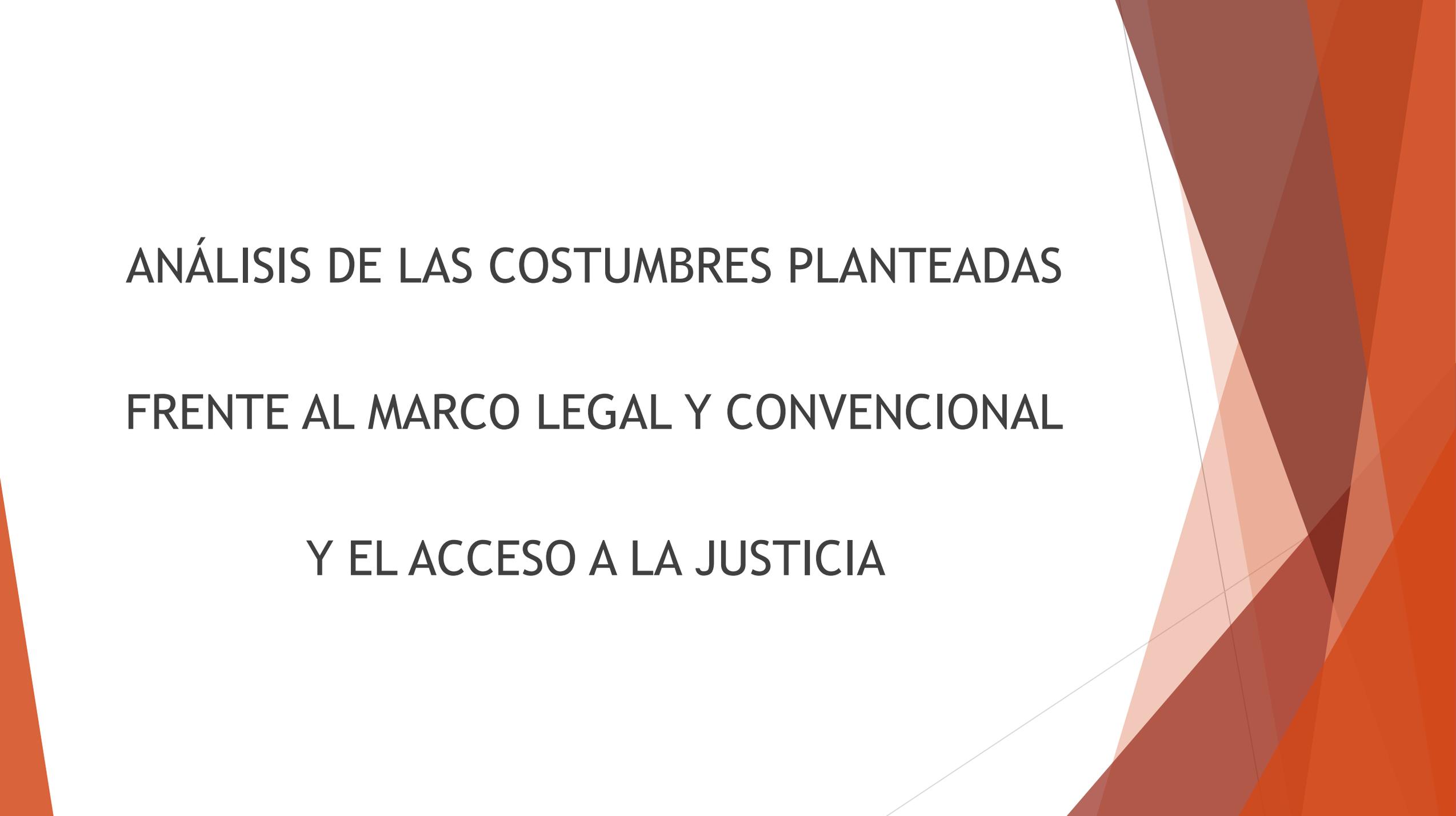
El artículo 279 de la Ley 10 de 1997, señala que el Congreso, las autoridades e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA TATDA. Sus reglamentos y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha Religión.

Artículo 280 de la Ley 10 de 1997, establece que la Religión Mama Tatda es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo Ngöbe Buglé y su enseñanza moral, tanto oral como escrita, se efectuará en Ngöbe Buglé.

- ❑ La mayoría de las personas que profesan esta fe, están en contra de los controles de las enfermedades y vacunación para evitarlas, aplican la medicina tradicional. (Ejemplo. No permiten la vacunación para el Covid-19)
- ❑ La mayoría de las personas que profesan esta fe, no registran a sus niños en el Tribunal Electoral, por lo que no aparecen como persona.

LA PROPIEDAD COLECTIVA Y CONFLICTO DE TIERRAS ENTRE FAMILIAS.

- ▶ Las tierras en las Comarca son colectivas y son transmitida por heredad.
- ▶ La venta de derechos posesorios se realiza entre las personas de la comarca siguiendo los conductos regulares que establece la Ley interna.
- ▶ MODALIDADES:
 - 1- Ocupación de un Lote
 - 2- Derecho Posesorio
 3. Títulos de propiedad (los derechos de propiedad emitido antes de la ley 10 de 1997 serán respetados).
 - 4- Venta de tierra. (solo entre residentes en la comarca), las autoridades tradicional y Administrativa deben trabajar de la mano para una buena convivencia)
 - 5- después de dos años de no vivir o darle uso social a la tierra, esta puede ser asignada a otra familia que la necesite y que la trabaje.



ANÁLISIS DE LAS COSTUMBRES PLANTEADAS
FRENTE AL MARCO LEGAL Y CONVENCIONAL
Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Marco Legal Aplicable al Abordar los Casos de Violencia de Género en la Comarca

- ▶ Constitución Política de la República de Panamá.
 - ▶ Artículos 19. “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”
 - ▶ Artículo 4. “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”
 - ▶ Artículo 17. “Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”
- ▶ Código de Procedimiento Penal, artículo 3.

“Art. 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.”

Marco Legal Aplicable al Abordar los Casos de Violencia de Género en la Comarca

- ▶ Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Ley de Femicidio.
 - ▶ Art. 1: “...prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado:
 - ▶ Art. 36. Se adiciona el artículo 42-A al Código Penal.

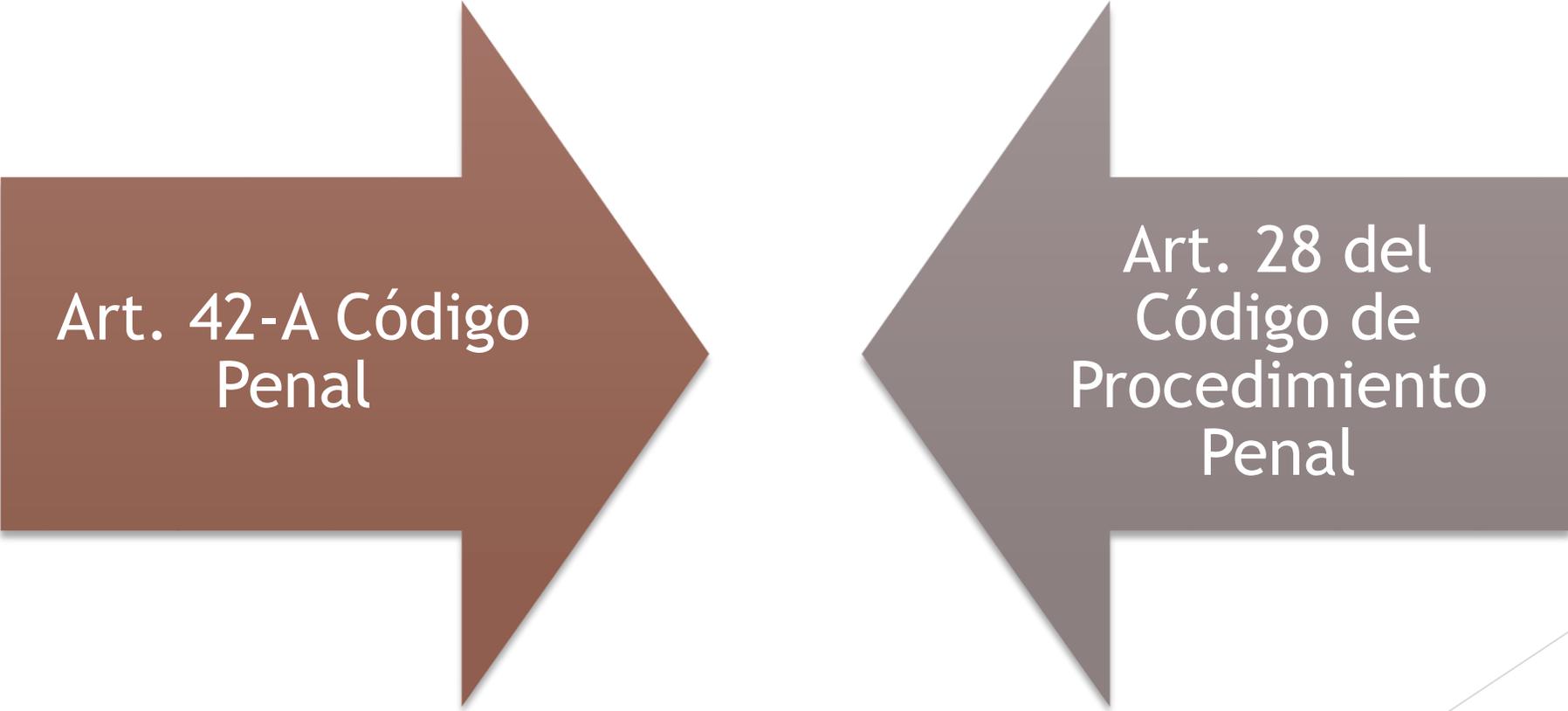
“No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona.”

Marco Legal Aplicable al Abordar los Casos de Violencia de Género en la Comarca

- ▶ Ley 68 de 28 de agosto de 2008 (Código de Procedimiento Penal),
Artículo 28. Diversidad Cultural.

“ Las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes. “

Marco Legal Citado



Art. 42-A Código
Penal

Art. 28 del
Código de
Procedimiento
Penal

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Para.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Convenio Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes.”

“Artículo 7.

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su **derecho consuetudinario**.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones **cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional** o los objetivos de los programas de integración.”

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ

DELITO	CASOS	GRUPO ETARIO
Contra la Libertad y la Integridad Sexual	104	10-14 años-----28 casos
		15-17 años-----49 casos
Violencia Doméstica	101	18-24 años-----17 casos
		30-34 años-----17 casos
		0-4 años-----7 casos

FEMICIDIOS EN LA COMARCA NGÖBE BUGLÉ

“Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”



Defensoría del Pueblo se reúne con víctimas de maltrato por presunto pastor en Comarca Ngobe Buglé

“A mí me pegaron con la biblia en la cara, en la cabeza, en el cuerpo, me sujetaron la biblia al cuello, me aruñaron el cuello, me pegaron con las manos, me dieron patadas en el estómago y me introdujeron un palo en la boca con el objetivo de sacarme la lengua.”

Dijo una de las afectadas.

<https://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/defensoria-del-pueblo-se-reune-con-victimas-de-maltrato-por-presunto-pastor-en-comarca-ngobe-bugle/>



POLIGAMIA Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

- SI LAS MUJERES SON ADULTAS Y CONCIENTEN LA RELACIÓN POLIGÁMICA NO HAY DELITO.
- SIN EMBARGO, MUCHAS VECES LAS MUJERES SON MENORES DE EDAD, POR LO QUE AL EXISTIR VENTAJA POR LA EDAD DE PARTE DEL HOMBRE, SE INVESTIGA EL CASO COMO UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL.
- Art. 57 de la Constitución. “El matrimonio es el fundamento legal de la familia...”





EL CEPO (Art. 20 de la Resolución No. 1 de VII Encuentro Inter Regional de Dirigentes y Autoridades Tradicionales en el Distrito de Munä, de 14 de diciembre de 2003, por el cual se aprueba los reglamentos del uso y manejo del Cepo en la Comarca Ngöbe Buglé)

- ▶ **DELITO:** Art. 154-A del Código Penal de la República de Panamá.
- ▶ -Art. 4 de la Constitución. “Panamá acata las normas del Do. Internacional.
- ▶ -Art. 17 de la Constitución. “Deber de las autoridades de proteger la vida..”
- ▶ -Art. 19 de la Constitución. “No habrá fueros ni privilegios por razón de raza”
- ▶ -Art. 28 del CPP. “Tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes”
- ▶ -Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 5 numerales 1 y 2. “Prima el derecho a la integridad física y nadie debe ser sometido a tortura”.
- ▶ -Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5.
- ▶ -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.
- ▶ -Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley 14 de 13 de marzo de 2002), no necesariamente la tortura la comete un funcionario público, lo comete aquél que tenga a otro bajo custodia o control.

KOBARE

- ❑ Si la joven ofrecida por sus padres en Kobare es menor de edad, estamos ante un delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual.
- ❑ Si la joven dada en Kobare es mayor de edad, pero es entregada a un hombre en contra de su voluntad, estamos ante un delito de Violencia de Género, consignado en el artículo 138-A del Código y Penal y si es accedida sexualmente en contra de su voluntad, también se adecúa la conducta a un delito de violación sexual.



Caso Linda Loaiza Contra Venezuela

Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Cuando Linda Loaiza tenía 18 años de edad, fue privada de libertad en el año 2001 y obligada por un sujeto a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad; siendo objeto frecuente de maltratos físicos y psicológicos y a pesar de vivir en condiciones inhumanas, logra escapar de su agresor y acude a presentar una denuncia, sin embargo su caso no fue atendido adecuadamente por las instancias judiciales de su país, siendo víctima de estereotipos de género a través del proceso injusto. Al no encontrar respuesta en su país, acude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde logra que se le haga justicia”

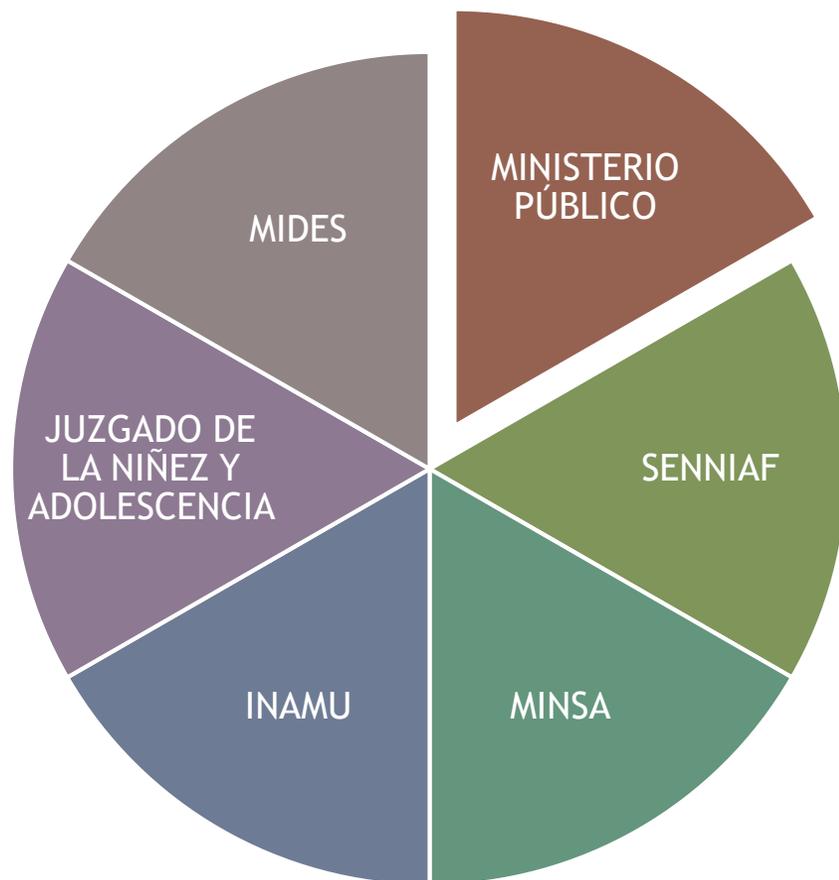
- ▶ NO SE LE DIO LA DEBIDA DILIGENCIA AL CASO.
- ▶ FUE VICTIMIZADA POR EL SISTEMA JUDICIAL.
- ▶ LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CONSIDERÓ QUE SE TRATABA DE UN CASO DE TORTURA Y ADEMÁS DE LA SANCIÓN A VENEZUELA Y LA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA, INSTÓ AL ESTADO VENEZOLANO A LA INVESTIGACIÓN A LOS FUNCIONARIOS OMISOS.

MAMATATDA

- ❑ Es la religión de la profesada por la mayoría de las personas en la comarca Ngöbe Buglé según lo establece la Ley 10 de 1997.
- ❑ La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 35, permite la libre profesión de todas las religiones, así como la libertad de culto, pero deben respetar la moral cristiana y al orden público.
- ❑ Se han registrado casos de maltratos, homicidios, violaciones de mujeres y niños, por supuestas sextas.
- ❑ Impedir que los niños y niñas sean vacunados, registrados y educados, atenta contra los derechos humanos, y los derechos consignados en la Constitución Política, como lo es el derecho a la educación, a la salud y a la identidad.



El Rol Interinstitucional para el Abordaje de los Casos de Violencia Contra la Mujer en la Comarca





GRACIAS